



**ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA**

www.amb.gov.co
Teléfono: 6444831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

AMB-STM - 1025

Bucaramanga, martes, 11 de agosto de 2015

EDINSON ORTIZ SILVA / /
CALLE 22 No. 28-84 BARRIO SAN FRANCISCO
BUCARAMANGA-SANTANDER
6994947

REF: Notificación por Aviso Web - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. – Decisión de Fondo

Respetado(a) ORTIZ SILVA:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución No. 002435** de fecha jueves, 27 de noviembre de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante la Directora del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Cuando se desconozca la infarmación sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativa, se publicará en la página electrónica y en todo casa en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retira del aviso."*

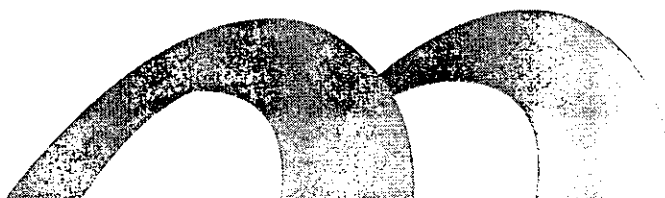
Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.


Anexo lo anunciado en dos(2) folios.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ
Profesional universitario - Área Jurídica - STM

Proyecto: Yurith Yazmin Parra Navarro



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - PASTO - BOGOTÁ - MEDIO CAUCANO - SUCRE</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN Nº: (27 NOV 2014)	000360 VERSION: 01

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR EDINSON ORTIZ SILVA, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 000485 del doce(12) de enero de dos mil catorce(2014)"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,


En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000360 del once(11) de abril de dos mil catorce(2014), la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor EDINSON ORTIZ SILVA, en su calidad de propietario del vehículo de placas SVO-921 vinculado a la Empresa TRANSPORTES J.G LTDA, al no haber tramitado la Tarjeta de control.
2. Que el anterior acto administrativo fue comunicado personalmente al señor EDINSON ORTIZ SILVA el día veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley el señor EDINSON ORTIZ SILVA, no se presentó en la subdirección de transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.
4. Que conformidad a lo dispuesto por la ley, el anterior acto administrativo de Notifico por aviso el día veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), al señor EDINSON ORTIZ SILVA, suministrándole copia íntegra, autentica y gratuita de la misma.
5. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley el señor EDINSON ORTIZ SILVA, no se presentó en la subdirección de transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga ni tampoco allego descargos.
6. Que en concordancia con lo dispuesto en la ley, la notificación por aviso se publicó en la página web del Área metropolitana de Bucaramanga el día ocho(08) de agosto de dos mil catorce(2014), se envió copia a la empresa vinculadora y se publicó en la entrada principal del AMB lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada a el señor EDINSON ORTIZ SILVA, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SVO-921 vinculado a la empresa TRANSPORTES J.G LTDA, específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor autorizado, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. 000485 del doce(12) de enero de dos mil catorce(2014), elaborado por el agente de Policía de Tránsito y Transporte ALEXANDER ALBARRACIN ALARCON de la SETRA-MEBUC., identificado con la placa No. 092676, quien dejara constancia en la casilla No.16 que observó que el señor NESTOR RUEDA RUEDA conductor autorizado por el propietario no portaba la tarjeta de control, hechos que constan en la Resolución 000360 del once(11) de abril de dos mil catorce(2014)), mediante la cual se apertura la presente investigación.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIANÁNGA - OROQUEN - FERRUCHELY</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: (27 NOV 2014)	VERSIÓN: 01

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte *“se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral 5, establece que los propietarios de vehículos o equipos de transporte, podrán ser sujetos de sanción. Lo anterior, tiene justificación en que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.


El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *“toda acción u omisión que vulnere lo prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo anterior se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

es preciso indicar que es obligación del señor EDINSON ORTIZ SILVA, como propietario del vehículo tipo taxi de placas SVO-921, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos para la expedición de la tarjeta de control del conductor, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Es importante resaltar que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual la propietaria debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante ya que dicho documento tiene que estar vigente mientras el vehículo automotor este prestando el servicio de transporte público.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIABLANCA - GIRON - PIEDICOLLAS</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 002-31 (27 de mayo de 2017)	VERSIÓN: 01

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardo silencio a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos; y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor EDINSON ORTIZ SILVA incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa a el señor EDINSON ORTIZ SILVA consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de seiscientos dieciséis mil pesos mcte (\$616.000.00), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 36000461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe juntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor EDINSON ORTIZ SILVA y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los



JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte